

## **CONTROVERSIAS EN NEGOCIACION DE DEUDAS**

**RAD: 08001405300920220080000**

Señor Juez al Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir la controversia presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora SONIA LILIANA MOLINA GUERRERO. Sírvase resolver.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON

SECRETARIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial de FINESA S.A, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora SONIA LILIANA MOLINA GUERRERO proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. la señora ONIA LILIANA MOLINA GUERRERO, el día 06 de septiembre de 2022 elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 20 de septiembre, 18 de octubre y 31 de octubre de 2022, entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió otorgar el término de objeciones al acreedor FINESA S.A, para que sustentara sus argumentos sobre la existencia, naturaleza, cuantía, de las obligaciones relacionadas a favor de ellos, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2. Pues bien, dentro del término de traslado FINESA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, sustentó las objeciones con las siguientes razones:

1. Expresa que, presenta una controversia en relación a la exclusión de la acreencia de su representada dentro del trámite de la referencia.

2. Indica que, que la acreencia a favor de su representada debe ser retirada de la mesa de negociación por cuanto ya se inició un trámite de pago directo en contra de la deudora, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 2022-00608, el cual a la fecha se encuentra admitido y con orden de inmovilización registrada ante la SIJIN.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”.*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano la controversia propuesta por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas.

Como es sabido, el concepto de garantía inmobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley 1676 ya citada, que trata de los mecanismos de **ejecución de la garantía**, señala que *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

*PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de **ejecución judicial**. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”* Negrillas del Juzgado.

Bajo ese orden de ideas, el proceso de ejecución inicia bajo dos supuestos: a) con el ejercicio del derecho consignado en una resolución jurisdiccional o administrativa y b) con el ejercicio de la acción derivada de un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la obligación consignada en él. El primero procederá cuando se tiene y existe una resolución judicial o administrativa y se ejercerá mediante la solicitud que se haga al juez competente y éste procederá a dictar las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución de la obligación. En tanto que el segundo, iniciará con una demanda, con todos los requisitos legales, interpuesta ante juez competente y en la que se reclame el cumplimiento de una obligación consignada en un título lo suficientemente formal como para generar la certeza en la obligación: como ejemplo tenemos, el solicitar la venta de la garantía, ya sea hipotecaria o prendaria y con su producto se haga pago de la obligación al ejecutante; teniendo el juez que revisar escrupulosamente, en éste supuesto, en primer término el cumplimiento de todos los requisitos para la admisión de la demanda, tales como que se haya celebrado el acto ante fedatario, y de haber oposición decidir si proceden o no las excepciones y defensas; todo ello antes de proceder a la venta de la garantía.

Estudiado todos los preceptos legales mencionados anteriormente, advierte el despacho que no son de recibo los argumentos sustentados por el objetante, toda vez que el proceso de pago directo hace parte de los procesos ejecutivos, y a la luz del artículo 545 del C.G.P., no pueden iniciarse proceso ejecutivo alguno.

Finalmente, el acreedor deberá participar dentro del proceso de negociación de deudas que se tramita ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, y solicitar su derecho de preferencia frente a los demás acreedores que estén dentro del proceso de negociación, así lo estipula el artículo 50 y el artículo 82 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la controversia presentada por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de FINESA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ef34fcb5ce0db69d12d0530923450a3505fb65ac9744cae8fdd3955d9c487f**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**